

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO

Demandante: GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO

Demandados: CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO

Radicación: 687553103001-2020-00050-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia fechada el 15 de julio de 2022, por medio del cual, se denegó la petición planteada por el mismo extremo recurrente.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante cimienta su argumentación en que el auto que pone en conocimiento de las partes, los informes presentados por el secuestre, tiene una sola finalidad y es que se pronuncien sobre ellos, y por tanto, estos no pueden hacerlo cuando les provoque y necesariamente debe existir un término para ese fin.

Acorde con lo anterior, considera que ese término debe ser necesariamente de tres (03) días, ya que, si bien la ley procesal no lo señala expresamente, debe aplicarse por analogía el art. 228 y/o el 137 del CGP.

Expone que idéntica situación ocurre con los traslados por fuera de audiencia, regulados por el art. 110 y al que se refiere el 91 *ejustem*, oportunidad que también se da para sustentar el recurso de apelación.

Precisa que, a su sentir el acto de poner en conocimiento un escrito es exactamente lo mismo que dar traslado de él; entonces la oportunidad para realizar observaciones es tan solo de tres (03) días, y es así que, si esa decisión del 15 de julio de 2022, era susceptible del recurso de reposición, que solo puede presentarse dentro del mismo termino referido, es ilógico que tales objeciones, puedan efectuarse en cualquier tiempo, ya que eso sería el desorden total, y en consecuencia las observaciones presentadas por la parte demandada deben ser rechazadas.

Durante el término de traslado del recurso interpuesto, la parte demandada no se pronunció. En consecuencia, deviene resolver el recurso formulado previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Al tenor del panorama planteado por el recurrente, es necesario aclararle que el acto de poner en conocimiento, tiene diferentes fines, ejemplo de ello sería el hecho de dar a conocer a las partes el resultado de una prueba documental decretada de oficio o incluso pedida por unas de

ellas, para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ya que el resultado de la misma puede afectarlas; caso en el cual, se hallan estipulados unos términos legales que deben verificarse, y que vale la pena precisar que son perentorios e improrrogables, como ocurre con el art. 228 del CGP, para los dictámenes periciales; pero en otros casos, es un acto de mera comunicación, que se ampara en el principio de publicidad, al que deben ceñirse las actuaciones judiciales.

En este asunto, el acto procesal atacado, surge de la obligación que tiene el secuestre de rendir cuentas de su gestión mensualmente, sobre la administración y custodia de los bienes que le fueron encomendados; obligación que es de orden legal por así regularlo el art. 51 del CGP¹, y por tanto, esta actuación es exigible oficiosamente por parte del juez.

Y es en cumplimiento de lo anterior, que el director del proceso, tiene la obligación de exigir tales informes, a fin de garantizar los derechos e intereses de las partes, así como evitar el deterioro y/o la pérdida de los bienes secuestrados.

Entonces, la razón por la que el despacho estima pertinente atender las observaciones efectuadas por el demandado, es precisamente porque son los sujetos procesales quienes conocen de primera mano los bienes que engloban la sociedad comercial de hecho -en liquidación-, así como lo referente a su administración; y por ende, sus objeciones alertan al juzgador sobre posibles irregularidades en el manejo otorgado a los bienes dados en depósito, y por tanto hay que ejercer el control respectivo.

Y es tanto así, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia²:

*(...) las actividades de los auxiliares de la justicia no están exentas de control y, por ello, el **director del proceso puede pedir explicaciones claras, exhaustivas, precisas y detalladas de la situación y, el estado de las cosas que se le han confiado, cuantas veces lo estime necesario, incluso, al culminar el ritual respectivo.***

Con todo, si habláramos de términos legales, aplicados por analogía, no podría predicarse como lapso, el señalado por el recurrente, ya que ninguna de las normas que cita, se ajusta al caso en estudio, y ello es así, como quiera que el estatuto adjetivo, estipula de manera específica, en su art. 500, que el traslado de las cuentas que sean rendidas por el secuestre, será por un periodo de **diez (10) días**, lo que sí sería adjudicable, bajo esa similitud, a los informes que mensualmente rinde, si así lo estimara el despacho; parámetro del que se puede inferir con certeza que las observaciones fueron presentadas oportunamente.

No empero, se le reitera al recurrente, que no realizarle requerimiento alguno al auxiliar de la justicia, con ocasión de las observaciones presentadas por el demandado, sería tanto, como pensar que debe cercenarse la facultad que tiene el Despacho para exigirle al secuestre la rendición de cuentas sobre los bienes que le fueron confiados en depósito; por tanto, no es dable atender la postura desarrollada por el impugnante, y por consiguiente no se repondrá la decisión atacada.

En consonancia con lo desarrollado, y observando el contenido del memorial allegado por el demandado el 18 de julio de 2022, obrante en el archivo PDF N°. 0310, se evidencia que se realizan unas objeciones a la adición del informe que el secuestre presentó, que, para el despacho, es necesario atender y en consecuencia, requerir al secuestre para que presente cuentas de la gestión que ha desplegado en esta causa, sobre las cuales deberá precisar:

1. Quien administra los bienes depositados.
2. Que trabajadores de manera permanente se tienen previstos para esa administración.

¹ (...) En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

² STC10400 del 19 de agosto de 2021. Corte Suprema de Justicia

- 3.Cuál es el valor del salario o prestación que se le paga a cada uno de ellos y que funciones cumplen.
4. Explicar la necesidad de la contratación del ciudadano Wilson Alberto Bravo Echeverr , para el manejo log stico de la venta de ganado, as  como las funciones que cumple, y porque raz n las ejerce  l y no alguno de los trabajadores y/o administradores de los bienes.
5. Del ganado vendido en subasta el 2 de julio de 2022, deber  indicar, respecto de cada uno, que tipo de semoviente es, con todas las especificaciones, sexo, peso, precio en que se vendi , etc. -lo que tambi n deber  tener en cuenta para la presentaci n de los informes mensuales-
6. Igualmente, deber  precisar de manera detallada, en los casos de venta por un menor valor de los bienes secuestrados, las especificaciones y razones para la disminuci n del precio.
7. Deber  allegar los soportes de cada unos de los gastos, consignaciones y/o pagos que se pongan en conocimiento en sus cuentas.

Para el cumplimiento de lo anterior, se tendr n en cuenta los t rminos legales estipulados en el art. 500 del CGP, y por ende, se le otorgar  al auxiliar de la justicia, un periodo de **quince (15) d as** contados a partir del d a siguiente a la comunicaci n que el informe de esta determinaci n, para presentar su informe -rendici n de cuentas-.

En consecuencia

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisi n adoptada en providencia del 15 de julio de 2022, mediante, la cual, se dispuso DENEGAR la petici n planteada por el demandante y se tuvo en cuenta las observaciones planteadas por el demandando en relaci n a los informes presentados por el secuestre el Carlos Jos  Andrade Murillo.

SEGUNDO: ORDENAR al auxiliar de la justicia mencionado, que en el t rmino de **QUINCE (15) D AS**, rinda cuentas de los bienes dados en dep sito, en las condiciones descritas en precedencia.

Por Secretar a comun quesele la anterior determinaci n, y prec sesele los  tems que deber  tener presente para su rendici n de cuentas. Para mejor entender rem tase el este prove do.

NOTIFIQUESE Y C MPLASE,

MARA

Firmado Por:
Ibeth Mar tza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **0a14e6218723b7849c7f5fe170e5577547200fdf3291d2422b1f037ef704f21e**

Documento generado en 12/08/2022 10:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>